

3. *Condena* toda violación de la cesación del fuego convenida el 28 de noviembre de 1990 que sea imputable a cualquiera de las partes en el conflicto;

4. *Condena también* los continuos ataques armados de una de las partes en el conflicto contra las fuerzas de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental para el mantenimiento de la paz en Liberia;

5. *Insta* a todas las partes en el conflicto y a todos los demás interesados a que respeten estrictamente las disposiciones del derecho humanitario internacional;

6. *Insta también* a todas las partes en el conflicto a que respeten y cumplan la cesación del fuego y los diversos acuerdos del proceso de paz que ellas mismas aceptaron, incluidos el acuerdo de Yamoussoukro y el comunicado final emitido en Ginebra el 7 de abril de 1992, tras la reunión consultiva oficiosa celebrada por el Comité de los Cinco sobre Liberia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental;

7. *Pide* al Secretario General que envíe con urgencia un representante especial a Liberia para evaluar la situación y que presente al Consejo a la brevedad posible un informe con las recomendaciones que estime convenientes;

8. *Decide*, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, a los efectos de restablecer la paz y la estabilidad en Liberia, todos los Estados pongan en práctica de inmediato un embargo general y completo de todos los envíos de armas y equipo militar a ese país hasta que el Consejo decida otra cosa;

9. *Decide también*, en el mismo contexto, que el embargo impuesto en virtud del párrafo 8 no será aplicable a las armas y el equipo militar destinados exclusivamente a su utilización por las fuerzas de mantenimiento de la paz de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en Liberia, a reserva de las decisiones que sean necesarias de conformidad con el informe del Secretario General;

10. *Pide* a todos los Estados que respeten las medidas establecidas por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental para lograr una solución pacífica del conflicto en Liberia;

11. *Insta* a los Estados Miembros a que actúen con mesura en sus relaciones con todas las partes en el conflicto de Liberia y se abstengan de realizar acto alguno que sea contrario al proceso de paz;

12. *Encomia* los esfuerzos de los Estados Miembros, el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones humanitarias por prestar asistencia humanitaria a las víctimas del conflicto de Liberia y, a este respecto, reafirma que apoya un aumento de la asistencia humanitaria;

13. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad a la brevedad posible sobre la aplicación de la presente resolución;

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante de Benin señaló que, además de enviar un mensaje muy claro a las partes beligerantes, la resolución que el Consejo acababa de aprobar constituía un aliento para los incansables esfuerzos de los Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO para restaurar la paz y la seguridad en la región. En su nombre, aseguró al Consejo que la CEDEAO cooperaría con el Representante Especial del Secretario General en la aplicación del plan de paz para Liberia<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> S/PV.3138, pág. 97. De conformidad con la resolución 788 (1992), el Secretario General nombró al Sr. Trevor Gordon-Somers Representante Especial para Liberia. Véanse S/24834 y S/24835 sobre el intercambio de cartas de fechas 20 y 23 de noviembre de 1992 entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad.

### 3. Cuestiones relacionadas con la Jamahiriya Árabe Libia

#### Medidas iniciales

#### A. Carta, de fecha 4 de enero de 1989, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas

#### Carta, de fecha 4 de enero de 1989, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas

En una carta de fecha 4 de enero de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>1</sup>, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia informó al Consejo de que el 4 de enero de 1989 la Fuerza Aérea de los Estados Unidos había derribado sobre aguas internacionales dos aviones libios de reconocimiento y pidió que se convocase inmediatamente una sesión del Consejo de Seguridad a fin de detener la agresión contra su país.

<sup>1</sup> S/20364.

El representante de Bahrein formuló una petición similar en su calidad de Presidente del Grupo de los Estados Árabes, en una carta de fecha 4 de enero de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>2</sup>.

En su 2835a. sesión, celebrada el 5 de enero de 1989, el Consejo incluyó en su orden del día las cartas de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia y Bahrein. Examinó el tema en sus sesiones 2835a. a 2837a. y 2839a. a 2841a., que se celebraron del 5 al 11 de enero de 1989.

El Consejo invitó a las siguientes personas, a petición suya, a participar en el debate sin derecho de voto: en la sesión 2835a., a los representantes de Bahrein, Burkina Faso, Cuba, la Jamahiriya Árabe Libia, la República Árabe Siria y Túnez; en la 2836a. sesión, a los representantes del Afganistán, Madagascar, Malí, Nicaragua, la República Democrática Popular Lao, la República Islámica del Irán, el Sudán, Uganda y el Yemen Democrático; en la 2837a. sesión, a los representantes del Pakistán y Zimbabue; en la 2839a. sesión, a los representantes de Bangladesh, la India y Marruecos; en la 2840a. sesión, a los representantes de Checoslovaquia, los Emiratos Árabes Unidos, Malta, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y el Yemen; y en la 2841a. sesión,

<sup>2</sup> S/20367.

a los representantes de Bulgaria, Mongolia y la República Socialista Soviética de Bielorrusia. El Consejo también cursó una invitación, con arreglo al artículo 39 de su reglamento provisional, a las siguientes personas: en su 2835a. sesión, al Sr. Samir Mansouri, Observador Permanente interino de la Liga de los Estados Árabes; en su 2840a. sesión, a los Sres. A. Engin Ansay, Observador Permanente de la Organización de la Conferencia Islámica, Leasona S. Makhanda, Secretario de Trabajo del Congreso Panafricanista de Azania, y Solly Simelane, Representante Adjunto del Congreso Nacional Africano de Sudáfrica; y en su 2841a. sesión, al Sr. Clovis Maksoud, Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes. En su 2841a. sesión, tras someter el asunto a votación, el Consejo decidió invitar al Observador Permanente Suplente de Palestina<sup>3</sup>, a petición de éste, a que participase en el debate, no con arreglo al artículo 37 o al artículo 39 pero con los mismos derechos de participación que si lo hiciese con arreglo al artículo 37<sup>4</sup>.

#### **Decisión de 11 de enero de 1989 (2841a. sesión): rechazo de un proyecto de resolución**

En la 2835a. sesión, celebrada el 5 de enero de 1989, el Presidente del Consejo de Seguridad (Malasia) señaló a la atención de los miembros del Consejo dos cartas de fecha 4 de enero de 1989 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos y al Secretario General por el representante de Ghana<sup>5</sup>. El representante de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, informó que las fuerzas de su país habían ejercido su derecho de legítima defensa al adoptar medidas defensivas en respuesta a “actos hostiles constitutivos de un ataque armado” de las fuerzas militares de la Jamahiriya Árabe Libia contra las fuerzas de los Estados Unidos que operaban legalmente en aguas internacionales del Mediterráneo. El representante de Ghana transmitió una declaración formulada el 26 de diciembre de 1988 por su Gobierno acerca de la amenaza de los Estados Unidos contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Al inicio del debate, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia señaló que los Estados Unidos habían cometido un acto de agresión premeditado y deliberado al derribar sin justificación alguna dos aviones libios de reconocimiento que no llevaban armas y realizaban una patrulla de rutina cerca de la costa libia. Afirmó que ese acto de agresión era el preludio de un ataque a gran escala contra instalaciones económicas y militares de su país. Señaló que el acto formaba parte de la política de agresión que los Estados Unidos habían aplicado contra la Jamahiriya Árabe Libia desde su revolución de 1969. Esa política había llegado a su punto culminante con el actual Gobierno de los Estados Unidos, que había sometido a la Jamahiriya Árabe Siria a toda clase de amenazas, provocaciones y actos de agresión. Subrayó que los Estados Unidos habían llevado a cabo sistemáticamente maniobras aéreas y navales provocadoras en aguas territo-

riales libias y en su espacio aéreo en un intento de llevar al país a un enfrentamiento militar directo. Había iniciado una campaña de desinformación para desestabilizar a la Jamahiriya Árabe Libia, socavar su seguridad y violar su integridad territorial. Entre las acusaciones infundadas vertidas durante dicha campaña cabía citar la de que una fábrica farmacéutica libia era capaz de producir armas químicas. La incesante campaña había allanado el camino para el último acto de agresión de los Estados Unidos, que había estado precedido de maniobras provocadoras frente a la costa libia. Exhortó al Consejo a que condenase la agresión militar de los Estados Unidos, adoptase todas las medidas necesarias para ponerle fin y emplease los medios que hiciera falta para impedir que se repitiera. También instó al Consejo a que pidiera a los Estados Unidos, un miembro permanente del Consejo que tenía responsabilidades especiales respecto de la paz y la seguridad internacionales, que retirara su flota naval y pusiera fin a las maniobras de provocación contra su país<sup>6</sup>.

El representante de los Estados Unidos señaló que la Jamahiriya Árabe Libia no era la parte agraviada sino su país, cuyas operaciones de rutina en aguas internacionales, que allende el límite de 12 millas del mar territorial que reclamaba el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, habían sido desafiadas agresivamente por la Fuerza Aérea libia. La acción de los aviones de los Estados Unidos, en respuesta a la provocación y la amenaza de dos aviones de combate libios armados, era plenamente coherente con los principios de legítima defensa internacionalmente aceptados. Así se lo había comunicado su Gobierno al Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 51 de la Carta. Recordó que los aviones libios se habían acercado rápidamente a los dos aviones norteamericanos. Los pilotos estadounidenses habían tratado de evitarlos en repetidas ocasiones. Sin embargo, los aviones libios habían seguido acercándose en actitud hostil. Portaban misiles aire a aire y la delegación de los Estados Unidos tenía prueba fotográfica de ello. Ante la amenaza creciente e inminente de ser derribados, los aviones de los Estados Unidos habían disparado a los aviones libios, derribando dos de ellos en un acto claro e inequívoco de legítima defensa. El Gobierno de los Estados Unidos había dejado claro que este era un incidente distinto que no guardaba relación con ningún otro tema; no tenía nada que ver con su preocupación por la fábrica libia de armas químicas ni con la rotación de rutina de la Sexta Flota de los Estados Unidos dentro y fuera del Mediterráneo<sup>7</sup>.

El representante de Bahrein, hablando en su calidad de Presidente del Grupo de los Estados Árabes, expresó su indignación por el “acto de agresión injustificado” cometido por los Estados Unidos, que sólo provocaría una mayor tensión en la región, amenazando así la paz y la seguridad regionales e internacionales. Los Estados árabes creían que dichos actos de agresión continuarían a menos que se adoptasen medidas de disuasión para poner fin a ese tipo de operaciones militares. Exhortaron al Consejo de Seguridad a que condenase un acto de agresión tan irresponsable, adoptase medidas apropiadas para impedir que se repitiera contra la Jamahiriya Árabe Libia y asumiese la responsabilidad que le incumbía en virtud de la Carta en

<sup>3</sup> Para más detalles sobre el uso de la designación “Palestina” en vez de “Organización de Liberación de Palestina”, véase la resolución 43/177 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1988.

<sup>4</sup> Para más información sobre el debate y la votación sobre este asunto, véase S/PV.2841, págs. 4 a 10. Véase también el capítulo III del presente Suplemento, caso 6.

<sup>5</sup> S/20366 y S/20368.

<sup>6</sup> S/PV.2835, págs. 6 a 12.

<sup>7</sup> *Ibid.*, págs. 12 a 17.

cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región del Mediterráneo<sup>8</sup>.

Muchos de los oradores que participaron en el debate<sup>9</sup> calificaron el acto cometido por los Estados Unidos de agresión, en violación del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, y señalaron que constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región del Mediterráneo. Rechazaron el argumento de legítima defensa empleado por los Estados Unidos e instaron al Consejo de Seguridad a que condenase el acto de agresión y adoptase medidas para impedir que volviera a repetirse. Algunos de esos y otros oradores pidieron que se suspendieran las maniobras militares de los Estados Unidos frente a la costa libia y que se retiraran de la región la flota naval estadounidense y todas las flotas extranjeras<sup>10</sup>. Varios oradores pidieron que se procediera con moderación y se evitara el recrudecimiento de la tensión<sup>11</sup> y algunos recordaron la importancia de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia económica de cualquier Estado y de solucionar las controversias por medios pacíficos, principios ambos enunciados en la Carta. Unos pocos tomaron nota con aprobación del ofrecimiento del Coronel Qaddafi a entablar un diálogo con los Estados Unidos para solucionar las controversias entre ambos países<sup>12</sup>. Varios oradores hicieron referencia a las responsabilidades especiales de los Estados Unidos como miembro permanente del Consejo respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el respeto de los principios de la Carta<sup>13</sup>.

En la 2836a. sesión, celebrada el 6 de enero de 1989, el representante del Brasil consideró apropiado que se hubiera señalado a la atención del Consejo de Seguridad ese grave incidente, pues proporcionaba a la comunidad internacional la oportunidad de ejercer una función de buenos oficios, alentando a las partes a entablar un diálogo<sup>14</sup>. Su delegación esta-

ría dispuesta a sumarse al Consejo en una exhortación a las partes para que hicieran una evaluación serena y objetiva de sus intenciones recíprocas, además de cumplir estrictamente los principios de la Carta relativos al arreglo pacífico de controversias, y consideraría favorablemente la posibilidad de pedir al Secretario General que estudiara con las partes los medios y arbitrios para llegar a una solución pacífica de las divergencias entre ellas<sup>15</sup>.

El representante de la Unión Soviética dijo que su país consideraba plenamente justificado que la Jamahiriya Árabe Libia hubiera solicitado que se convocase una sesión urgente del Consejo de Seguridad. Señaló que no había absolutamente ninguna razón para que los Estados Unidos utilizaran la fuerza armada pues nadie había atacado sus aviones ni sus buques en la región. Su país no podía aceptar el argumento de que un avión militar de un Estado tuviera derecho a abrir fuego contra aviones de otro Estado sencillamente porque esos aviones se hubieran acercado a ellos en el espacio aéreo internacional. Los Estados Unidos habían invocado el Artículo 51 de la Carta, relativo a la legítima defensa, de manera absolutamente infundada. Subrayó que el incidente destacaba la cuestión de la adopción de medidas prácticas para fortalecer la seguridad en el Mediterráneo. Señaló el vínculo que existía entre la seguridad en la región del Mediterráneo y la seguridad en Europa y dijo que la Unión Soviética había propuesto que se llegase a un acuerdo sobre medidas conjuntas en el Mediterráneo a fin de reducir las fuerzas armadas en la región y con miras en particular a la retirada de la región de los buques dotados de armas nucleares. Si los Estados Unidos retiraran su armada del Mediterráneo, la Unión Soviética actuaría de inmediato de la misma manera. En conclusión, exhortó al Consejo a que evaluase debidamente lo ocurrido, adoptase medidas para normalizar la situación e impidiese la repetición de dichos actos ilegales<sup>16</sup>.

En la 2837a. sesión, celebrada también el 6 de enero de 1989, el representante de China hizo un llamamiento a los Estados Unidos para que pusieran fin a todas sus acciones militares contra la Jamahiriya Árabe Libia y exhortó a las partes en la controversia a que ejercieran moderación para evitar un empeoramiento ulterior de la situación y asegurar la paz y la estabilidad en la región<sup>17</sup>.

En la 2839a. sesión, celebrada el 9 de enero de 1989, el representante de Finlandia expresó la preocupación de su Gobierno ante lo que parecía ser una ininterrumpida serie de incidentes entre la armada y las fuerzas aéreas de distintas naciones, particularmente en aguas internacionales y en el espacio aéreo sobre ellas. Le preocupaba en particular que dichos incidentes llevaran al uso de la fuerza. Instó a todas las partes que se vieran en situaciones que pudieran dar lugar a incidentes a que se abstuvieran de un comportamiento que pudiera conducir a malentendidos sobre las intenciones de la otra parte y, en consecuencia, a una acción preventiva con la idea de que era necesario actuar en legítima defensa, que era un derecho claramente reconocido en el derecho internacional. En una época de avanzada tecnología militar, el recurso a la llamada legítima defensa preventiva sin advertencia previa podía tener consecuencias muy peligrosas. El representante

<sup>8</sup> *Ibid.*, págs. 17 a 21.

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 23 a 28 (Observador de la Liga de los Estados Árabes); págs. 32 a 37 (República Árabe Siria); págs. 38 a 42 (Cuba); S/PV.2836, págs. 6 a 10 (Uganda); págs. 23 a 27 (Madagascar); págs. 27 a 32 (Nicaragua); págs. 39 a 42 (Afganistán); págs. 42 a 46 (Yemen Democrático); S/PV.2837, págs. 7 a 11 (Argelia); págs. 16 a 21 (República Islámica del Irán); págs. 22 a 27 (Zimbabue); S/PV.2839, págs. 21 a 23 (Sudán); S/PV.2840, págs. 22 a 27 (Emiratos Árabes Unidos); págs. 27 a 30 (República Democrática Alemana); págs. 41 a 46 (Yemen); y S/PV.2841, págs. 28 a 31 (Mongolia).

<sup>10</sup> S/PV.2836, págs. 6 a 10 (Uganda); págs. 27 a 33 (Nicaragua); págs. 33 a 36 (República Democrática Popular Lao); S/PV.2837, págs. 3 a 6 (Yugoslavia); págs. 22 a 27 (Zimbabue); S/PV.2840, págs. 12 a 16 (Observador de la Organización de la Conferencia Islámica); págs. 27 a 30 (República Democrática Alemana); págs. 31 y 32 (Rumania); págs. 38 a 41 (Polonia); y S/PV.2841, págs. 22 a 25 (Bulgaria); págs. 26 y 27 (República Socialista Soviética de Bielorrusia).

<sup>11</sup> S/PV.2835, págs. 21 a 23 (Burkina Faso); págs. 28 a 32 (Túnez); S/PV.2836, págs. 18 a 22 (Nepal); págs. 37 y 38 (Mali); S/PV.2837, págs. 11 a 13 (Colombia); págs. 28 a 31 (Pakistán); S/PV.2839, págs. 16 y 17 (Senegal); págs. 24 a 26 (India); págs. 26 a 31 (Marruecos); págs. 31 a 33 (Bangladesh); S/PV.2840, págs. 8 a 12 (Malta); págs. 38 a 41 (Polonia); y S/PV.2841, págs. 31 a 36 (Palestina); págs. 41 a 43 (Malasia).

<sup>12</sup> S/PV.2840, pág. 15 (Observador de la Organización de la Conferencia Islámica); págs. 27 a 30 (República Democrática Alemana); págs. 38 a 41 (Polonia).

<sup>13</sup> S/PV.2835, pág. 12 (Jamahiriya Árabe Libia); pág. 18 (Bahrein); pág. 27 (Observador de la Liga de los Estados Árabes); S/PV.2836, pág. 6 (Uganda); pág. 22 (Nepal); pág. 31 (Nicaragua); pág. 38 (Mali); pág. 41 (Afganistán); S/PV.2837, págs. 8-10 (Argelia); y S/PV.2839, pág. 22 (Sudán).

<sup>14</sup> Véase también S/PV.2840, pág. 12 (Malta).

<sup>15</sup> S/PV.2836, págs. 8 a 11.

<sup>16</sup> S/PV.2836, págs. 12 a 20.

<sup>17</sup> S/PV.2837, págs. 13 a 16.

sugirió que era necesario elaborar un código internacional de conducta que abarcara tanto las fuerzas navales como los aviones y que permitiera el fomento de la confianza, evitase la posibilidad de malentendidos y redujese el riesgo de incidentes graves. En cuanto a qué podía hacer, en realidad, el Consejo de Seguridad en la situación actual, dijo que podía decidir deplorar el incidente que había ocurrido y exhortar a todas las partes a que actuaran con moderación, alentándolas a resolver cualquier controversia o desacuerdo por medios pacíficos<sup>18</sup>.

El representante de Etiopía expresó la opinión de que cuando había pruebas convincentes que revelaban posibles amenazas a la paz y la seguridad internacionales, el Estado interesado debía presentarlas ante los órganos correspondientes de las Naciones Unidas. Dio lectura al texto del Artículo 33 y recordó a los miembros permanentes del Consejo que las partes en una controversia debían tratar primero de buscar una solución acorde con el espíritu y la letra del Capítulo VI de la Carta<sup>19</sup>.

El representante de Francia dijo que su país había tomado nota de las declaraciones de los Estados Unidos sobre el incidente y sobre el hecho de que éste no estaba ligado a las preocupaciones expresadas respecto de una fábrica de productos químicos. Su Gobierno reafirmó su compromiso con la libertad de circulación, marítima y aérea, en los espacios internacionales y expresó su particular preocupación por mantener la estabilidad y la paz en la delicada región del Mediterráneo. Esperaba que en este caso prevaleciera la razón y la calma, y que todo el mundo actuara con moderación y se abstuviera de todo acto que pudiera aumentar la tensión<sup>20</sup>.

En la 2840a. sesión, celebrada el 10 de enero de 1989, el representante de Checoslovaquia señaló que el derribo de los aviones libios constituía una violación del derecho internacional y representaba una amenaza para la situación en el Mediterráneo y en la región del Oriente Medio. En las circunstancias del caso, en que la citada “intención hostil” de los aviones libios estaba basada exclusivamente en una evaluación subjetiva de los pilotos estadounidenses que actuaban con una “evidente psicosis de hostilidad”, la utilización de la fuerza armada no se podía justificar invocando el derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. Una condición indispensable para el ejercicio de ese derecho era la existencia objetiva de las circunstancias previstas en la Carta. Su existencia no podía confundirse con las percepciones subjetivas de los comandantes militares. De lo contrario, las disposiciones del Artículo 51 dejarían de ser una simple excepción de la prohibición general de la utilización de la fuerza armada y se convertirían en un instrumento de destrucción de dicha prohibición<sup>21</sup>.

En la 2841a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1989, el Presidente (Malasia) señaló a la atención de los miembros del Consejo dos cartas de fechas 6 y 10 de enero de 1989, dirigidas al Secretario General por los representantes de Ghana y Malí, respectivamente<sup>22</sup>. También señaló a su atención un

proyecto de resolución presentado por Argelia, Colombia, Etiopía, Malasia, Nepal, el Senegal y Yugoslavia<sup>23</sup>.

En el preámbulo de dicho proyecto de resolución, entre otras cosas, el Consejo habría recordado la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y la Definición de la agresión. En su parte dispositiva, entre otras cosas, el Consejo habría: *a*) deplorado el derribo de los dos aviones de reconocimiento libios por las fuerzas armadas de los Estados Unidos; *b*) pedido a los Estados Unidos que suspendieran sus maniobras militares frente a la costa libia a fin de contribuir a reducir la tirantez en la zona; *c*) pedido a todas las partes que se abstuvieran de recurrir a la fuerza, dieran muestras de moderación en esa situación crítica y solucionaran sus controversias por medios pacíficos, de conformidad con la Carta; y *d*) pedido a los Estados Unidos y a la Jamahiriya Árabe Libia que cooperasen con el Secretario General en un esfuerzo por lograr un arreglo pacífico de las controversias entre ambos países.

El representante del Canadá dijo que aunque su país estaba a favor del llamamiento que se hacía a todas las partes para que dieran muestras de moderación y solucionaran sus problemas por medios pacíficos, había aceptado la explicación hecha por los Estados Unidos de sus acciones durante el incidente. Por lo tanto, no podía sumarse a un proyecto de resolución que contenía un enfoque unilateral del incidente, y votaría en su contra<sup>24</sup>.

El representante del Reino Unido lamentó que se hubiera producido el incidente del 4 de enero y que se hubieran extraído de él conclusiones que no estaban justificadas por los hechos. Subrayó la importancia que su Gobierno atribuía a la defensa de la libertad de los buques y aeronaves de operar en aguas y espacios aéreos internacionales y su derecho inmanente de legítima defensa, tal como se reconocía en el Artículo 51 de la Carta. A juicio de su delegación, el proyecto de resolución estaba redactado en términos erróneos y se basaba en hipótesis equivocadas. Ello no podía contribuir a la solución de los problemas subyacentes a que se había hecho referencia en el debate. Por lo tanto, su delegación votaría en su contra<sup>25</sup>.

Posteriormente, el Consejo inició el procedimiento de votación sobre el proyecto de resolución. Antes de la votación, formularon declaraciones los representantes de Francia, Finlandia y los Estados Unidos. El representante de Francia dijo que su delegación votaría en contra del proyecto de resolución porque no era lo suficientemente equilibrado. Señaló a este respecto que de la referencia a la definición de agresión que se había hecho en el preámbulo se podía sobreentender una voluntad deliberada de parte de los Estados Unidos de crear el incidente. Igualmente le planteaba problemas la diferencia de terminología empleada en el párrafo 1 de la parte dispositiva entre los “aviones de reconocimiento” libios y las “fuerzas armadas de los Estados Unidos”. Además, Francia reafirmó su apego al principio de la libertad de navegación, marítima y aérea, en los espacios internacionales.

<sup>18</sup> S/PV.2839, págs. 6 y 7.

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 7 a 15.

<sup>20</sup> *Ibid.*, págs. 17 a 20.

<sup>21</sup> S/PV.2840, págs. 33 a 36.

<sup>22</sup> S/20385 y S/20386.

<sup>23</sup> S/20378.

<sup>24</sup> S/PV.2841, págs. 36 a 40.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 41.

les, que parecía poner en tela de juicio, al menos implícitamente, el párrafo 2 de la parte dispositiva sobre la cuestión de las maniobras<sup>26</sup>. El representante de Finlandia consideró que el texto era desproporcionado en relación con el propio incidente, en particular el párrafo 2 de su parte dispositiva, por lo que su país no podía votar a favor del proyecto de resolución<sup>27</sup>. El representante de los Estados Unidos dijo que su país votaría en contra del proyecto de resolución porque su propósito evidente era censurar a los Estados Unidos por actos realizados en legítima defensa, que eran totalmente lícitos y congruentes con la Carta. Además, el proyecto de resolución contenía una redacción incompatible con el principio de la libertad de navegación en aguas internacionales, cuestión que debía preocupar a todas las naciones<sup>28</sup>.

El proyecto de resolución se sometió posteriormente a votación. Recibió 9 votos a favor, 4 en contra (Canadá, Estados Unidos, Francia y el Reino Unido) y 2 abstenciones (Brasil y Finlandia), y no fue aprobado debido a los votos negativos de tres miembros permanentes del Consejo<sup>29</sup>.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia expresó la decepción de su delegación por el hecho de que el ejercicio del derecho de veto de algunos Estados Miembros hubiera impedido que el Consejo adoptara las medidas que debería haber tomado. Añadió que el recurso al denominado derecho inmanente de legítima defensa y la invocación del Artículo 51 de la Carta se habían convertido en hechos frecuentes. Se trataba de una mala interpretación de las disposiciones de ese Artículo a fin de justificar la agresión<sup>30</sup>.

## B. Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991

En una carta de fecha 20 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General<sup>31</sup>, el representante de Francia transmitió un comunicado de la Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa relativo a la instrucción judicial que se había realizado sobre el atentado contra el vuelo 772 de UTA, perpetrado el 19 de septiembre de 1989, que se había saldado con 171 muertos. En el comunicado se señalaba que la instrucción judicial había implicado a varios nacionales libios en el crimen y que, por lo tanto, el Gobierno de Francia reiteraba su petición a las autoridades libias para que cooperasen con las autoridades judiciales francesas de inmediato y eficazmente, y por todos los medios, a fin de contribuir a determinar las responsabilidades respecto de ese acto de terrorismo. Con esos fines, Francia solicitó a la Jamahiriya Árabe Libia: *a)* que aportara todas las pruebas materiales que poseyera y facilitara el acceso a todos los documentos que pudieran servir para determinar la verdad; *b)* facilitara los contactos y reuniones necesarios, incluidos los que se requirieran para obtener testimonios; y *c)* autorizara a los oficiales libios responsables a responder a todas las preguntas del juez de instrucción encargado de la información judicial.

<sup>26</sup> *Ibid.*, págs. 44 a 46.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 46.

<sup>28</sup> *Ibid.*, págs. 46 y 47.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 48.

<sup>30</sup> *Ibid.*, págs. 48 a 52.

<sup>31</sup> S/23306.

En una carta de fecha 20 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General<sup>32</sup>, el representante del Reino Unido transmitió tres declaraciones formuladas respectivamente por el Fiscal General de Escocia, por el Secretario de Relaciones Exteriores ante la Cámara de los Comunes, ambas el 14 de noviembre de 1991, y por el Gobierno británico el 27 de noviembre de 1991. En su declaración, el Fiscal General anunció que tras casi tres años de investigación había llegado a la conclusión de que había pruebas suficientes para justificar la emisión de una orden de detención contra los dos oficiales de información libios acusados de haber participado presuntamente en la destrucción del vuelo 103 de Pan Am el 21 de diciembre de 1988. Señaló que se había exigido a la Jamahiriya Árabe Libia que entregara a los acusados para que fueran sometidos a juicio. Añadió que el Fiscal General de los Estados Unidos había hecho un anuncio simultáneo en Washington, después de que un gran jurado diera a conocer un acta de acusación en Washington.

El Secretario de Relaciones Exteriores recordó en su declaración que 270 personas, entre ellas 66 británicas, habían fallecido en el desplome del vuelo sobre Lockerbie. En nombre de su Gobierno, volvió a exigir que las autoridades libias entregasen a los acusados para que fueran sometidos a juicio y subrayó que las acusaciones formuladas contra ellos eran gravísimas: se trataba de un asesinato en masa en el que estaban presuntamente involucrados los órganos de gobierno de un Estado.

En la declaración formulada por el Gobierno británico se señaló que, tras la emisión de las órdenes de detención contra los dos oficiales libios por su participación en el incidente de Lockerbie, el Gobierno había exigido a la Jamahiriya Árabe Libia que entregara a los dos acusados para someterlos a juicio pero hasta entonces no había recibido una respuesta satisfactoria de las autoridades libias. También se hizo referencia a una declaración conjunta formulada ese día por los Gobiernos británico y estadounidense en la que habían declarado que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia debía adoptar las medidas siguientes: entregar a todos los acusados del delito para que fueran sometidos a juicio y aceptar toda la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios; revelar todo lo que supiera sobre el delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y permitir pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás pruebas materiales; y pagar la indemnización correspondiente.

En una carta de fecha 20 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General<sup>33</sup>, el representante de los Estados Unidos transmitió una declaración emitida por su Gobierno el 27 de noviembre de 1991 sobre el atentado con bomba contra el vuelo 103 de Pan Am. El Gobierno señaló que había transmitido al régimen libio las actas de acusación emitidas el 14 de noviembre.

En otra carta de fecha 20 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General<sup>34</sup>, los representantes de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido transmitieron el texto de una declaración tripartita sobre el terrorismo emitida por sus Gobiernos el 27 de noviembre a raíz de las investigaciones sobre los atentados con bomba contra los vuelos 103

<sup>32</sup> S/23307.

<sup>33</sup> S/23308.

<sup>34</sup> S/23309.

de Pan Am y 772 de UTA. En la declaración se señaló que a raíz de la investigación los tres Estados habían presentado demandas concretas a las autoridades libias en relación con los procedimientos judiciales en curso. Exigieron que la Jamahiriya Árabe Libia atendiera todas esas demandas y, además, que se comprometiera de manera concreta y definitiva a cesar las actividades terroristas de todo tipo y toda la ayuda a los grupos terroristas. La Jamahiriya Árabe Libia debía demostrar cuanto antes, por medio de actos concretos, que renunciaba al terrorismo.

En una carta de fecha 23 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General<sup>35</sup>, el representante de los Estados Unidos transmitió una copia del acta de acusación presentada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Federal de los Estados Unidos de América el 14 de noviembre de 1991 en relación con la destrucción con bomba del vuelo 103 de Pan Am.

**Decisión de 21 de enero de 1992 (3033a. sesión):  
resolución 731 (1992)**

En su 3033a. sesión, celebrada el 21 de enero de 1992 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en sus consultas previas, el Consejo incluyó en su orden del día el tema titulado “Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309, S/23317)”. El Consejo examinó el tema en la misma sesión. El Consejo invitó a los representantes del Canadá, el Congo, el Iraq, la República Islámica del Irán, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Mauritania, el Sudán y el Yemen, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto. A petición del representante de Marruecos, el Consejo también decidió cursar una invitación con arreglo al artículo 39 de su reglamento provisional, al Sr. Adnan Omran, Secretario General Adjunto de la Liga de los Estados Árabes y el Sr. Engin Ansay, Observador Permanente de la Organización de la Conferencia Islámica.

El Presidente (Reino Unido) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido<sup>36</sup>. También señaló a su atención cuatro cartas dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia: cartas de fecha 20 y 29 de noviembre de 1991<sup>37</sup> y cartas de fecha 17 y 18 de enero de 1992<sup>38</sup>. En las dos últimas se transmitió una resolución de la Liga de los Estados Árabes de 16 de enero de 1992 en que ésta reiteraba su llamamiento a que se constituyera una comisión conjunta de las Naciones Unidas y la Liga y a que el Secretario General de las Naciones Unidas hiciese las veces de mediador; y una carta dirigida al Secretario de Estado de los Estados Unidos y al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia en que se pedía que la cuestión fuera sometida a arbitraje con arreglo al artículo 14 del Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

Al inicio del debate, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia señaló que, aunque se afirmaba que la declaración del Fiscal General de Escocia y la acusación del gran jurado de los Estados Unidos se basaban en una ardua investigación que había durado cuatro años, no se había suministrado prueba alguna en apoyo de las acusaciones. Ello quería decir que o bien las acusaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido se presentaban como sentencias definitivas e inequívocas sobre las que no cabía discusión o que las pruebas en que se apoyaban esas acusaciones no eran serias y las acusaciones se basaban en suposiciones. A pesar de las fallas de las acusaciones, la Jamahiriya Árabe Libia había tomado el asunto muy en serio y adoptado varias medidas para realizar su propia investigación judicial. Sin embargo, dicha investigación no había avanzado en forma significativa debido a la falta de cooperación del Reino Unido, los Estados Unidos y Francia y su negativa a entregar los expedientes de sus investigaciones. Pese a las consideraciones que apoyaban la jurisdicción nacional libia, las autoridades libias competentes habían señalado que acogerían con agrado un comité de investigación neutral o que la cuestión se remitiera a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, las demás partes no sólo habían rechazado esa posición sino que habían solicitado la extradición de los dos nacionales libios para que pudieran ser juzgados ante sus propios tribunales. Afirmó que la Jamahiriya Árabe Libia había cooperado y aún estaba dispuesta a cooperar en la mayor medida posible, dentro del contexto del respeto absoluto de los acuerdos internacionales, las normas establecidas, los sistemas jurídicos vigentes y los derechos humanos. Subrayó que, a juicio de su país, la cuestión que el Consejo de Seguridad tenía ante sí era una cuestión jurídica —relacionada con un conflicto de jurisdicción y una controversia sobre una petición de extradición— y el Consejo no tenía competencia para considerarla. Al hacer recomendaciones a este respecto, el Consejo debía tener presente que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta “las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”. Lo que el Consejo era competente para considerar era una controversia de naturaleza política en la que las partes no habían utilizado ninguno de los medios para el arreglo pacífico de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta. En un caso así, el Consejo podía instar a las partes a que arreglasen sus controversias por dichos medios pacíficos. La Jamahiriya Árabe Libia había declarado frecuentemente que estaba dispuesta a negociar y a aceptar la mediación y otros medios pacíficos para solucionar la controversia. El Consejo debía al menos exhortar a las otras partes a que respondieran favorablemente a esa buena disposición. También debía recomendar que se solucionara la controversia por los diversos canales jurídicos disponibles, no sólo en el marco de la Carta sino con arreglo a las disposiciones de los convenios internacionales más pertinentes, como el Convenio de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal). El orador señaló que sobre la base de ese Convenio, y en particular su artículo 14, su país había pedido oficialmente a los Estados Unidos y al Reino Unido que la controversia fuera sometida a arbitraje.

<sup>35</sup> S/23317.

<sup>36</sup> S/23422.

<sup>37</sup> S/23416 y S/23417.

<sup>38</sup> S/23436 y S/23441.

Ante el Consejo, solicitaba que se invitara a ambos países a entablar negociaciones rápidamente con la Jamahiriya Árabe Libia para discutir los procedimientos conducentes a un arbitraje y a la designación de un tribunal arbitral. Podía fijarse un plazo corto para ese proceso, luego del cual, si no se hubiera llegado a un acuerdo sobre el arbitraje, debía llevarse el asunto a la Corte Internacional de Justicia. En relación con el proyecto de resolución, el orador cuestionó cómo el Consejo podía aprobar una resolución pidiendo a la Jamahiriya Árabe Libia que respondiera plena y efectivamente a solicitudes ilegales y se pidiera a otros países que instaran al suyo a hacer lo propio. Añadió que la participación de las partes en la controversia en la votación del proyecto de resolución constituiría una violación de las disposiciones explícitas del párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta<sup>39</sup>.

El Secretario General Adjunto de la Liga de los Estados Árabes, Sr. Adnan Omran, señaló que durante el mes anterior la Liga había hecho todo lo posible, mediante los contactos realizados por su Secretario General con todas las partes interesadas, por alcanzar una solución pacífica de la situación. El Consejo de la Liga también había celebrado dos sesiones de emergencia, el 5 de diciembre de 1991 y el 16 de enero de 1992, y había aprobado dos resoluciones<sup>40</sup>, que podían resumirse en dos puntos: primero, una condena del terrorismo en todas sus formas y del incidente en el que fuera derribado el avión estadounidense; y segundo, apoyo a la posición de la Jamahiriya Árabe Libia, que había negado toda su responsabilidad en el incidente, condenado el terrorismo en todas sus formas y expresado su disposición a buscar una solución a la cuestión de conformidad con el Artículo 33 de la Carta así como a someter la cuestión ante una comisión de investigación internacional y neutral. De conformidad con esa determinación, la Liga había propuesto el establecimiento de una comisión conjunta de las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Árabes para estudiar toda la documentación relativa al asunto. A la luz de esa investigación se podían adoptar medidas adecuadas. La Liga también esperaba que el Consejo confiara al Secretario General la tarea de ejercer sus buenos oficios antes todas las partes interesadas<sup>41</sup>.

El representante de Mauritania, hablando en nombre de los cinco Estados miembros de la Unión del Magreb Árabe<sup>42</sup>, dijo que era deseable que el espíritu de diálogo y avenencia sustituyera la lógica del enfrentamiento de la época de la guerra fría. Señaló a la atención el Artículo 33 de la Carta, en que se pedía a las partes en una controversia que le buscaran solución por medios pacíficos. En el caso en cuestión, se trataba de un asunto esencialmente jurídico para cuyo arreglo la parte libia había hecho propuestas concretas de cooperación y el Consejo debía estudiar todas las vías susceptibles de conducir a una solución pacífica sobre la base de la legalidad internacional. Debía tener en cuenta las exhortaciones a la moderación hechas en particular por la Unión del Magreb Árabe, la Organización de la Conferencia Islámica y la Liga de los Estados Árabes. También expresó su inquietud al ver que el Consejo recurría a proce-

dimientos polémicos que podían influir negativamente en la autoridad de sus decisiones y que entrañaban el riesgo de sentar un precedente peligroso<sup>43</sup>.

Varios otros Estados que no eran miembros del Consejo<sup>44</sup>, al tiempo que condenaron el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, expresaron su apoyo a la posición de la Jamahiriya Árabe Libia e hicieron hincapié en la necesidad de solucionar la controversia mediante la negociación, la mediación y los mecanismos judiciales, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta. Algunos subrayaron que la cuestión debía tratarse en un marco jurídico. Uno lamentó que el proyecto de resolución rebasara la norma explícita del derecho internacional establecida en el Convenio de Montreal de 1971, que ofrecía a los Estados contratantes la posibilidad de elegir entre extraditar o enjuiciar a los presuntos culpables<sup>45</sup>. Otros acogieron con agrado la intervención del Consejo de Seguridad y recordaron que su preocupación por los asuntos del terrorismo internacional no era nada nuevo<sup>46</sup>. Esperaban que se basase en su condena previa de todos los actos de injerencia ilícita contra la seguridad de la aviación civil y contribuyese de forma constructiva a la eliminación de esos actos criminales. Apoyaron firmemente el proyecto de resolución y expresaron su esperanza de que las autoridades libias cumplieren rápida y efectivamente sus disposiciones.

A continuación el Consejo inició el procedimiento de votación del proyecto de resolución. Haciendo uso de la palabra antes de la votación, el representante de Zimbabwe dijo que el Consejo de Seguridad actuaba correctamente al ocuparse del tema que tenía ante sí, pues el terrorismo internacional constituía una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El proyecto de resolución tenía dos objetivos principales, a saber, enviar un mensaje claro de que el Consejo estaba decidido a ocuparse del terrorismo con mano firme; y garantizar el enjuiciamiento de los acusados. Zimbabwe opinaba que ello se debía hacer sobre la base de las normas jurídicas establecidas y los instrumentos jurídicos internacionales existentes aplicables a los actos de terrorismo, en particular el Convenio de Montreal de 1971, con el que se trataba de aplicar el precepto tradicional de *aut dedere aut punire* (extraditar o castigar). Zimbabwe acogió con agrado el papel tan claro que se otorgaba al Secretario General en la solución de la controversia y consideraba que era apropiado que el Consejo aprovechara plenamente sus buenos oficios<sup>47</sup>.

El representante de Marruecos señaló que la cooperación solicitada en el proyecto de resolución se justificaba plenamente en lo que se refería al establecimiento de los hechos, especialmente en lo que respecta a la identidad de los sospechosos en el caso. No obstante, en lo que se refería a las consecuencias que había que sacar de la responsabilidad de esas personas, su país estimaba que el Consejo estaba en presencia de la aplicación de un principio del derecho internacional bien establecido, el de "extraditar o enjuiciar". Marruecos no

<sup>39</sup> S/PV.3033, págs. 4 a 25.

<sup>40</sup> Véase S/23274 y S/23436, respectivamente.

<sup>41</sup> S/PV.3033, págs. 26 a 31.

<sup>42</sup> Argelia, Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez.

<sup>43</sup> S/PV.3033, págs. 48 a 52.

<sup>44</sup> *Ibid.*, págs. 61 a 65 (República Islámica del Irán); págs. 37 a 40 (Iraq); págs. 31 a 36 (Sudán); págs. 52 a 56 (Yemen); y págs. 66 a 68 (Observador Permanente de la Organización de la Conferencia Islámica).

<sup>45</sup> *Ibid.*, págs. 61 a 65 (República Islámica del Irán).

<sup>46</sup> *Ibid.*, págs. 46 y 47 (Canadá); y págs. 42 a 46 (Italia).

<sup>47</sup> *Ibid.*, págs. 70 y 71.

compartía la opinión de que la aprobación del proyecto de resolución consagrara una excepción a ese principio. El orador añadió que la participación del Secretario General era la mejor garantía de que se trataría de recabar la cooperación de todas las partes con objeto de esclarecer la verdad y aplicar los procedimientos judiciales ya iniciados<sup>48</sup>.

Los representantes del Ecuador y Cabo Verde se hicieron eco de esas opiniones y subrayaron que sus votos a favor del proyecto de resolución no podían ser interpretados en el sentido de que favorecían el establecimiento de un precedente que pudiera alterar las normas y la práctica internacional bien establecidas relativas a la extradición y esperaban que el Secretario General desempeñase un papel clave en el logro de una solución negociada<sup>49</sup>.

El proyecto de resolución<sup>50</sup> se sometió posteriormente a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 731 (1992), cuyo texto dice lo siguiente:

*El Consejo de Seguridad,*

*Profundamente preocupado* por la persistencia en todo el mundo de actos de terrorismo internacional en todas sus formas, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o destruyen vidas inocentes, tienen un efecto pernicioso en las relaciones internacionales y comprometen la seguridad de los Estados,

*Profundamente preocupado* por todas las actividades ilegales dirigidas contra la aviación civil internacional y afirmando el derecho de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios pertinentes del derecho internacional, de proteger a sus nacionales de los actos de terrorismo internacional que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Reafirmando* su resolución 286 (1970), de 9 de septiembre de 1970, en la que pidió a los Estados que adoptaran todas las medidas jurídicas posibles para impedir cualquier injerencia en los viajes aéreos civiles internacionales,

*Reafirmando* también su resolución 635 (1989), de 14 de junio de 1989, en la que condenó todos los actos de injerencia ilícita cometidos contra la seguridad de la aviación civil y exhortó a todos los Estados a que cooperaran en la elaboración y aplicación de medidas para prevenir todos los actos de terrorismo, incluidos los que se realizan utilizando explosivos,

*Recordando* la declaración formulada el 30 de diciembre de 1988 por el Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de los miembros del Consejo en que condenó enérgicamente la destrucción de la aeronave del vuelo 103 de la compañía Pan Am y exhortó a todos los Estados a que ayudaran a aprehender y enjuiciar a los responsables de este acto criminal,

*Profundamente preocupado* por los resultados de investigaciones que involucran a funcionarios del Gobierno libio y que figuran en documentos del Consejo en los cuales se incluyen las peticiones dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con las actuaciones judiciales vinculadas con los ataques perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens,

*Decidido* a eliminar el terrorismo internacional,

1. *Condena* la destrucción de la aeronave del vuelo 103 de la compañía Pan Am y del vuelo 772 de la compañía Union de transports aériens con la consiguiente pérdida de cientos de vidas;

2. *Deplora profundamente* el hecho de que el Gobierno libio no haya respondido aún efectivamente a las peticiones mencionadas de que coopere plenamente en la determinación de la responsabilidad por los actos terroristas a que se hace referencia contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

3. *Exhorta* al Gobierno libio a que proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva a esas peticiones, a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional;

4. *Pide* al Secretario General que procure la cooperación del Gobierno libio con miras a proporcionar una respuesta completa y efectiva a esas peticiones;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que individual y colectivamente alienten al Gobierno libio a responder en forma completa y efectiva a esas peticiones;

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante de los Estados Unidos observó que el Consejo se había enfrentado con la extraordinaria situación de un Estado y sus funcionarios que estaban implicados en la horrible destrucción de dos aeronaves civiles. Esta era una situación en la que era evidente que no se podían aplicar los procedimientos habituales. De lo que se trataba no era de diferencias de opinión o de enfoque, sobre las que se podía mediar o negociar. Se trataba, como acababa de reconocer el Consejo, de una conducta que amenazaba a todo el mundo y que amenazaba directamente a la paz y la seguridad internacionales. El mandato del Consejo exigía que éste afrontara decididamente sus responsabilidades en este caso; no debía dejarse distraer por los intentos libios de que este asunto relativo a la paz y la seguridad internacionales se convirtiera en un problema de divergencias bilaterales. Al aprobar la resolución 731 (1992), el Consejo había respondido de forma cuidadosa y prudente a una situación singular en que había de por medio atentados terroristas contra la aviación civil patrocinados por un Estado. Había reafirmado claramente el derecho de todos los Estados, de conformidad con la Carta, a proteger a sus ciudadanos. La resolución dejaba claro que ni la Jamahiriya Árabe Libia ni ningún otro Estado podían tratar de ocultar su apoyo al terrorismo internacional amparándose en principios tradicionales del derecho internacional y la práctica de los Estados. El Consejo vigilaría atentamente la respuesta de la Jamahiriya Árabe Libia. Si fueran necesarias otras medidas, y esperaba que no fuera así, los Estados Unidos estaban convencidos de que el Consejo estaba permanentemente dispuesto a asumir sus responsabilidades<sup>51</sup>.

El Presidente, hablando en su calidad de representante del Reino Unido, señaló que el Consejo se había reunido ese día para examinar dos de los actos de terrorismo más abominables que el mundo había conocido. Subrayó que la clara indicación de la participación del Gobierno libio había llevado a su Gobierno, junto con los de Francia y los Estados Unidos, a someter al Consejo la cuestión del incumplimiento por parte de la Jamahiriya Árabe Libia de su solicitud de entrega de los acusados para que fueran juzgados en Escocia o los Estados Unidos y de cooperación con las autoridades judiciales francesas. Era esa circunstancia excepcional de la participación de un gobierno la que había hecho que resultase apropiado que el Consejo aprobase una resolución exhortando a la Jamahiriya Árabe Libia a que atendiera esas soli-

<sup>48</sup> *Ibid.*, págs. 57 a 61.

<sup>49</sup> *Ibid.*, págs. 71 a 73 y 75 a 77, respectivamente.

<sup>50</sup> S/23422.

<sup>51</sup> S/PV.3033, págs. 77 a 81.

citudes. Habían pasado más de dos meses desde que se había hecho la solicitud y no se había recibido ninguna respuesta efectiva. En cambio, las autoridades libias habían respondido con evasivas y recurrido a tácticas de distracción. La solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia para que el asunto fuera sometido a arbitraje con arreglo al artículo 14 del Convenio de Montreal no era pertinente a la cuestión que el Consejo tenía ante sí. El Consejo no estaba examinando, por usar los términos de esa disposición, una controversia entre dos o más Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal. De lo que estaba tratando era de la reacción adecuada de la comunidad internacional a la situación derivada de que hasta el momento la Jamahiriya Árabe Libia no hubiera dado una respuesta satisfactoria a las gravísimas acusaciones de participación de un Estado en actos de terrorismo. Los dos acusados de haber puesto la bomba en el vuelo 103 de Pan Am debían afrontar y recibir un juicio justo en Escocia, lugar en que se había cometido el delito, o en los Estados Unidos, dado que el avión era estadounidense. Se había sugerido que los acusados fueran juzgados en la Jamahiriya Árabe Libia pero en las circunstancias actuales no se podía confiar en la imparcialidad de los tribunales libios. La sugerencia de un juicio ante un tribunal internacional resultaba simplemente impracticable. La Corte Internacional de Justicia no tenía jurisdicción penal y no había ningún tribunal internacional que la tuviera. El orador señaló que, además de la necesidad de juzgar a quienes habían perpetrado esos delitos, era vital que el Consejo enviase un mensaje inequívoco a otros futuros terroristas. La medida del Consejo debía tener un importante efecto disuasorio. En el futuro los terroristas que operaran con la connivencia o el apoyo de un gobierno sabrían que podrían ser transferidos para su juicio al país en el que habían cometido su delito. El orador señaló que, con la resolución que acababa de aprobar, el Consejo no estaba tratando de poner en tela de juicio la normativa interna de los países que prohibían la extradición de sus nacionales o de establecer un precedente amplio. Se refería exclusivamente al terrorismo con participación del Estado. En las circunstancias del caso, debía quedar claro que el Estado implicado en los actos de terrorismo no podía juzgar a sus propios funcionarios<sup>52</sup>.

El representante de Francia señaló que la destrucción deliberada y premeditada de los aviones francés y estadounidense, que se había saldado con la muerte de cientos de personas, era un caso manifiesto de terrorismo internacional. La gravedad excepcional de los ataques y las consideraciones relativas al restablecimiento de la ley y la seguridad justificaban la acción del Consejo de Seguridad. Al igual que los oradores que le antecedieron en el uso de la palabra, afirmó que esa acción no podía sentar un precedente. Expresó su esperanza de que la reacción unánime de la comunidad internacional, expresada por el Consejo de Seguridad en la resolución que se acababa de aprobar, persuadiera al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a atender con la mayor prontitud las peticiones de las autoridades judiciales encargadas de llevar a cabo la investigación<sup>53</sup>.

El representante de la Federación de Rusia señaló que, de conformidad con las normas jurídicas universalmente re-

conocidas, era importante que a los órganos judiciales de los países a los que pertenecían las aeronaves y de aquellos sobre cuyo territorio se habían cometido los crímenes se les permitiera tratar este caso. El juicio debía ser de carácter abierto e imparcial. Añadió que se debían consolidar los esfuerzos de la comunidad internacional con objeto de responder a la amenaza que representaban los actos de terrorismo contra la aviación civil para la seguridad y la estabilidad internacionales. La Federación de Rusia había apoyado la resolución que se acababa de aprobar en la creencia de que constituía un paso en esa dirección<sup>54</sup>.

El representante de China dijo que su delegación había votado a favor de la resolución que se acababa de aprobar porque en ella se condenaba el terrorismo y se incorporaban propuestas constructivas presentadas por los miembros no alineados que su delegación apoyaba. Sin embargo, deseaba reiterar que a juicio de su país el problema se podía solucionar mediante la celebración de consultas y la diplomacia. Dicho enfoque evitaría aumentar la tensión y contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad regionales, así como al respeto de la Carta y los principios del derecho internacional. Subrayó que la aprobación de la resolución no debía conducir a medidas drásticas ni a exacerbar las tensiones<sup>55</sup>.

El representante de la India señaló que con la aprobación de la resolución 731 (1992) el Consejo había reconocido la existencia de una controversia entre dos o más Estados sobre una cuestión que preocupaba de manera manifiesta a la comunidad internacional, el terrorismo internacional; la necesidad de que el Consejo actuara en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales era, por lo tanto, legítima. Sin embargo, no podía considerarse que la decisión del Consejo sentara un precedente. Además, subrayó la importancia de reconocer y respetar la soberanía nacional, especialmente en casos como el que se examinaba, en que estaban en juego temas internacionales delicados y complejos que tenían consecuencias para la soberanía nacional. Acogió con agrado que el Consejo hubiera invocado los servicios del Secretario General en la cuestión y añadió que su delegación entendía que el Secretario General informaría al Consejo sobre el resultado de sus esfuerzos<sup>56</sup>.

El representante de Venezuela dijo que la incapacidad de la Asamblea General para decidir sobre la creación de un tribunal penal internacional había obligado a actuar al Consejo. Si bien era cierto que la medida que se acababa de aprobar era de carácter excepcional y había planteado problemas en materia de jurisdicción y extradición de nacionales a muchos países, el Consejo sí tenía la competencia necesaria y debía estar preparado para asumir la enorme responsabilidad que entrañaba llenar el vacío institucional que originaba la inexistencia de un mecanismo alterno para procesar los crímenes de lesa humanidad. No cabía duda de que la medida que el Consejo había adoptado por unanimidad confería la legitimidad y la representatividad necesarias a la resolución, cuyo precedente se circunscribía estrictamente a los actos de terrorismo cometidos con la participación de Estados. El orador añadió a ese respecto que los países patrocinadores de la resolución 731 (1992) —los Esta-

<sup>52</sup> *Ibid.*, págs. 102 a 105.

<sup>53</sup> *Ibid.*, págs. 81 a 82.

<sup>54</sup> *Ibid.*, págs. 87 a 88.

<sup>55</sup> *Ibid.*, págs. 83 a 87.

<sup>56</sup> *Ibid.*, págs. 93 a 96.

dos Unidos, Francia y el Reino Unido— habían colaborado con el grupo de los países no alineados representados en el Consejo y habían declarado que la resolución era excepcional por su naturaleza y no podía ser considerada de ninguna manera como precedente sino exclusivamente en aquellos casos en que un Estado estuviera implicado en un acto de terrorismo. Al igual que otros oradores, expresó la esperanza de que la controversia se pudiera solucionar por medios pacíficos y, por lo tanto, estimó que la participación urgente y activa del Secretario General era de extraordinaria importancia política e institucional<sup>57</sup>.

### *Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991*

#### **Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad**

#### **Informe adicional presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad**

#### **Decisión de 31 de marzo de 1992 (3063a. sesión): resolución 748 (1992)**

El 11 de febrero de 1992, en cumplimiento de la resolución 731 (1992), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la marcha de sus trabajos para procurar la cooperación del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a proporcionar una respuesta completa y efectiva a las peticiones a que se hacía referencia en la resolución 731 (1992)<sup>58</sup>. Informó al Consejo de que la posición de las autoridades libias era la siguiente: *a*) la Jamahiriya Árabe Libia había decidido aceptar “las peticiones de Francia, habida cuenta de que se ajustaban al derecho internacional y no atentaban contra la soberanía de la Jamahiriya Árabe Libia”, y había pedido al Secretario General que informase de esa decisión al Gobierno de Francia. Las autoridades libias también habían pedido que el Secretario General estableciera un mecanismo de aplicación de ese aspecto de la resolución o que pidiese a Francia y a la Jamahiriya Árabe Libia que negociasen ese mecanismo entre sí; *b*) en lo concerniente a la resolución 731 (1992) en su conjunto, la Jamahiriya Árabe Libia estaba dispuesta a cooperar plenamente con el Consejo de Seguridad y el Secretario General “a la luz de las declaraciones formuladas en el Consejo de Seguridad y de manera que no sufriese menoscabo la soberanía del Estado y no se violasen la Carta de las Naciones Unidas ni los principios del derecho internacional”. La Jamahiriya Árabe Libia consideraba que se debía crear un mecanismo para aplicar la resolución 731 (1992) y había invitado al Secretario General a que lo crease o exhortase a las partes interesadas a que lo hicieran. El Secretario General había explicado que, con arreglo a la resolución 731 (1992), su propio papel estaba determinado por las disposiciones del párrafo 4 de esa resolución.

El 3 de marzo de 1992, el Secretario General presentó al Consejo un informe adicional en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992)<sup>59</sup>. Señaló que después de la publicación de su informe anterior, el 17 de febrero se había reunido con los representantes de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido quienes le habían pedido que transmitiera al gobernante libio las consideraciones siguientes en nombre de sus Gobiernos: *a*) la disposición a cumplir la resolución 731 (1992) manifestada por la Jamahiriya Árabe Libia representaba un progreso sólo si venía acompañada de medidas prácticas; *b*) a ese respecto, los tres Gobiernos apoyaban la petición del Gobierno de Francia y deseaban ser informados sobre los medios que utilizarían las autoridades libias para hacer entrega de los registros y la documentación solicitados, así como sobre el lugar y el momento en que se proponían hacerlo; *c*) también desearían conocer el momento, el lugar y la forma en que las autoridades libias entregarían a las dos personas acusadas y las pruebas solicitadas, así como las medidas precisas que el Gobierno libio se proponía adoptar para poner fin al apoyo al terrorismo en todas sus formas; *d*) los tres Gobiernos no tenían objeción a que la entrega se realizase por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 731 (1992); *e*) consideraban que sus peticiones eran claras y precisas y que no requerían más aclaraciones; y *f*) con respecto a la cuestión de la indemnización, deseaban obtener de la Jamahiriya Árabe Libia garantías en relación con su responsabilidad.

El Secretario General señaló que su enviado había mantenido dos reuniones con el Coronel Qaddafi, Jefe del Estado libio, durante las cuales éste había formulado las siguientes observaciones: *a*) existían obstáculos constitucionales que impedían a la Jamahiriya Árabe Libia entregar a sus ciudadanos para que fueran juzgados en el extranjero cuando no existía un tratado de extradición; *b*) podía hacer un llamamiento al pueblo libio, por conducto del Comité Popular, cuya consecuencia podría ser la eliminación de esos obstáculos: no indicó cuánto tiempo se necesitaría para superar las dificultades constitucionales existentes; *c*) una vez resueltos los problemas constitucionales, la Jamahiriya Árabe Libia tal vez se inclinaría por considerar a Francia como posible lugar de celebración del juicio de los ciudadanos libios; sin embargo, Francia no había pedido que se le entregara ningún sospechoso para juzgarlo allí; *d*) los sospechosos eran libres de entregarse voluntariamente y el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia no se lo iba a impedir; *e*) podría considerarse la posibilidad de entregar a los sospechosos a las autoridades de terceros países, como Malta o cualquier país árabe, para que fueran juzgados; *f*) el mejoramiento de las relaciones bilaterales entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos permitiría que se entregara a los dos sospechosos a las autoridades de los Estados Unidos; *g*) la Jamahiriya Árabe Libia estaba dispuesta a cooperar en cualquier forma posible para poner fin a las actividades terroristas y romper sus relaciones con todos los grupos y organizaciones cuyas víctimas fueran civiles inocentes; no permitiría que su territorio, sus ciudadanos o sus organizaciones se utilizaran en forma alguna para perpetrar, directa o indirectamente, actos terroristas, y estaba dispuesta a castigar con toda seve-

<sup>57</sup> *Ibid.*, págs. 97 a 101.

<sup>58</sup> S/23574.

<sup>59</sup> S/23672.

ridad a cualquiera cuya participación en este tipo de actos se hubiera demostrado; *h*) la Jamahiriya Árabe Libia consideraba que era prematuro tratar de la cuestión de la indemnización, que sólo podía ser consecuencia del fallo de un tribunal civil; sin embargo, garantizaría el pago de la indemnización concedida como consecuencia de la responsabilidad de sus ciudadanos sospechosos si éstos no pudieran pagarla; e *i*) la Jamahiriya Árabe Libia aceptaba la petición de Francia y facilitaba los medios para darle efecto.

El Secretario General concluyó de lo antedicho que, si bien no se había cumplido aún lo dispuesto en la resolución 731 (1992), se había producido cierta evolución en la posición de las autoridades libias desde su informe anterior. Añadió que el Consejo tal vez deseara tener eso en cuenta al adoptar una decisión sobre su actuación en el futuro.

En su 3063a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1992 de conformidad con el entendimiento al que se había llegado en sus consultas previas, el Consejo incluyó en su orden del día los dos informes del Secretario General. El Consejo invitó a los representantes del Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Mauritania y Uganda, a petición de éstos, a participar en el debate, sin derecho de voto. A petición del representante de Marruecos, el Consejo también cursó una invitación al Sr. Engin Ansay, Observador de la Organización de la Conferencia Islámica, de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional.

El Presidente (Venezuela) señaló posteriormente a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido<sup>60</sup>. También señaló a su atención las cartas siguientes: las cartas de fecha 25 de febrero y 18 de marzo de 1992 dirigidas al Secretario General por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia<sup>61</sup>; una carta de fecha 26 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General por el representante de Portugal<sup>62</sup>; y una carta de fecha 23 de marzo de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Jordania<sup>63</sup>.

En la misma sesión, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia señaló que, como estaba estipulado en el Artículo 1 de la Carta, el objetivo principal de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, era actuar por medios pacíficos de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional a fin de lograr el arreglo de controversias internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. Partiendo de ese principio, la Jamahiriya Árabe Libia había manifestado que estaba dispuesta a encontrar una solución pacífica y justa para la controversia en cuestión, había reafirmado su disposición a cooperar con el Secretario General y presentado numerosas propuestas. Por lo tanto, era incorrecto decir que su Gobierno no había respondido plena y efectivamente a las exigencias de la resolución 731 (1992). Señaló que, de conformidad con el Capítulo VI de la Carta, y en particular los párrafos 2 y 3 de su Artículo 36, el Consejo debería tomar en consideración todo procedimiento que las partes hubieran adoptado para el arreglo de la controversia, y el hecho de que las controversias de orden jurídico, por

regla general, debían ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. Recordó, a ese respecto, que la Jamahiriya Árabe Libia había sometido la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en vez de tener en cuenta esos factores, el Consejo había cedido ante las solicitudes de tres Estados y había pasado directamente a aplicar el Capítulo VII de la Carta. Señaló que los patrocinadores del proyecto de resolución habían pasado directamente al Artículo 41, haciendo caso omiso de los Artículos 39 y 40 y amenazando a la Jamahiriya Árabe Libia con la imposición de sanciones. Recordó que el Artículo 39 se refería a la adopción de medidas en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. No era ese el caso en el asunto que el Consejo tenía ante sí; se trataba de una controversia jurídica sobre quién debía investigar a los acusados y quién debía enjuiciarlos. El Artículo 40 establecía que el Consejo, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas previstas en el Artículo 39, podía instar a las partes en una controversia a que cumplieran con las medidas provisionales que juzgara necesarias o aconsejables; el Consejo debía tomar debida nota de si las partes en la controversia cumplían o no con dichas medidas provisionales. Nada de lo anterior había ocurrido. Concluyó expresando la esperanza de que el Consejo no adoptara medidas que pudieran perjudicar la credibilidad de las Naciones Unidas<sup>64</sup>.

El representante de Jordania, hablando en su calidad de Presidente del Grupo de los Estados Árabes en las Naciones Unidas, recordó que la Liga de los Estados Árabes había pedido el establecimiento de un comité mixto de las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Árabes para encontrar una solución pacífica a la crisis; subrayó la necesidad de resolver el conflicto mediante la negociación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 33 de la Carta; e instó al Consejo de Seguridad a que evitara aprobar cualquier resolución en que se pidiera una acción militar, económica o diplomática que pudiera afectar negativamente a la región, en espera de una decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso que se le había presentado y para dar una oportunidad de producir resultados al Comité establecido por la Liga de los Estados Árabes. Subrayó que todavía no se habían agotado los esfuerzos árabes dentro del marco de la Liga y que éstos se verían perjudicados por la aprobación del proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí. Señaló que la Jamahiriya Árabe Libia había confirmado su deseo de contener la crisis y hallarle una solución de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del Capítulo VI de la Carta. En vez de apresurarse a someter a votación el proyecto de resolución, el Consejo debería dar tiempo suficiente a todas las partes interesadas y al Secretario General para que encontraran una solución pacífica en el marco de la Carta, y en particular de su Artículo 33<sup>65</sup>.

El representante de Mauritania, hablando en nombre de los cinco Estados miembros de la Unión del Magreb Árabe<sup>66</sup>, expresó su preocupación por el hecho de que el proyecto de resolución, en el que se preveía la imposición de sanciones, condenara al pueblo libio por un acto respecto del cual todavía no se había probado su responsabilidad. A su juicio

<sup>60</sup> S/23762.

<sup>61</sup> S/23641 y S/23731.

<sup>62</sup> S/23656.

<sup>63</sup> S/23745.

<sup>64</sup> S/PV.3063, págs. 3 a 22.

<sup>65</sup> *Ibid.*, págs. 22 a 28.

<sup>66</sup> Argelia, Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez.

se podían evitar las sanciones dado que el asunto era esencialmente de carácter jurídico y estaba siendo examinado por la Corte Internacional de Justicia. Además, el Gobierno libio había manifestado que estaba dispuesto a acatar las disposiciones de la resolución 731 (1992) y cualquier decisión de la Corte<sup>67</sup>.

El Sr. Engin Ansay, Observador de la Organización de la Conferencia Islámica, pidió que se evitara toda acción económica o militar contra la Jamahiriya Árabe Libia, especialmente dado que ésta había manifestado estar dispuesta a cooperar con el Consejo<sup>68</sup>.

En relación con el proyecto de resolución, el representante del Iraq preguntó si el Consejo había agotado todos los medios de que disponía con arreglo al Capítulo VI para asegurar el cumplimiento por la Jamahiriya Árabe Libia de la resolución 731 (1992) y si la Jamahiriya Árabe Libia había rechazado esa resolución, lo que permitiría al Consejo pasar a la aplicación de las medidas contempladas en el Capítulo VII; si el Consejo había tenido en cuenta las consecuencias económicas adversas de la resolución para las economías de los Estados vecinos; y si había tenido en cuenta las necesidades humanitarias de la población civil libia a considerar y optar por esas medidas coactivas<sup>69</sup>.

Posteriormente, el Consejo inició el procedimiento de votación del proyecto de resolución. Haciendo uso de la palabra antes de la votación, el representante de Cabo Verde señaló que tenía la intención de abstenerse por varias razones. En primer lugar, la Corte Internacional de Justicia tenía una función que desempeñar cuando estaba en juego una cuestión jurídica, como se estipulaba en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta. Por lo tanto, sería más apropiado que el Consejo actuara después de que la Corte —que en ese momento se estaba ocupando del asunto— hubiera adoptado una decisión sobre la cuestión de la jurisdicción. Además, a Cabo Verde le resultaba difícil apoyar medidas que podían ser contrarias a su constitución, que no permitía la extradición de sus propios nacionales. Por último, su delegación opinaba que sólo se debería imponer sanciones como último recurso y que primero el Consejo debe agotar todas las posibilidades de encontrar una solución pacífica negociada. En el caso que se examinaba, si hubiera habido más tiempo se hubiera podido llegar a una solución negociada para la entrega de las dos personas en cuestión<sup>70</sup>.

El representante de Zimbabwe también expresó inquietud por el hecho de que, dadas las circunstancias, se hubiera invocado el Capítulo VII. A su juicio, tal medida no sólo sería apresurada sino que también haría caso omiso del consejo del Secretario General y pasaría por alto ciertas disposiciones pertinentes de la Carta. En su opinión, sólo se debía contemplar la imposición de sanciones como último recurso, una vez agotados los medios diplomáticos pacíficos previstos en el Capítulo VI. Todavía no se había llegado a ese extremo. Además, observó que la controversia que el Consejo tenía ante sí también era objeto de examen en la Corte Internacional de Justicia. Si bien no había ninguna disposición específica de la Carta que excluyera el examen paralelo de un

asunto por el Consejo y la Corte, a su juicio los autores de la Carta pretendían que ambos órganos se complementaran en sus esfuerzos, en lugar de actuar de forma tal que pudieran llegar a resultados contradictorios. Advirtió que al seguir el camino del Capítulo VII mientras el caso todavía estaba pendiente ante la Corte, el Consejo corría el riesgo de desencadenar una grave crisis institucional. En su opinión, habría sido preferible que el Consejo hubiera esperado el resultado del procedimiento judicial<sup>71</sup>.

El representante de la India expresó su apoyo al objetivo principal de los patrocinadores del proyecto de resolución, a saber, advertir inequívocamente a quienes cometían actos de terrorismo que la comunidad internacional estaba decidida a combatir el terrorismo y erradicarlo. Sin embargo, tenía algunas divergencias con los patrocinadores sobre los métodos y los medios sugeridos en esa etapa y, en consecuencia, se abstendría en la votación. En su opinión, el Consejo debía tener en cuenta la opinión ponderada del Secretario General y el sentir mayoritario de los Miembros de las Naciones Unidas al tomar decisiones tan importantes. Recientemente se habían producido acontecimientos que sugerían que si se hubiera dedicado más tiempo y paciencia a la búsqueda de una solución pacífica se habrían podido obtener mejores resultados. Un aspecto conexo era la definición de las circunstancias en que no se aplicarían o se levantarían las sanciones. Los miembros no alineados del Consejo y otras delegaciones habían estudiado con los patrocinadores la posibilidad de incorporar una mayor precisión en los párrafos pertinentes. Sin embargo, lamentablemente no se había podido eliminar la vaguedad del proyecto de resolución sobre ese aspecto en particular. Además, observó que todavía no había concluido el proceso judicial iniciado en la Corte Internacional de Justicia. Una pequeña demora de parte del Consejo en pasar a la etapa siguiente de la acción debería haber merecido una consideración positiva. Por último, subrayó la importancia del Artículo 50 de la Carta, cuyo objetivo era reconocer la responsabilidad del Consejo de aliviar los problemas especiales de terceros países originados por la ejecución de medidas tomadas en virtud del Capítulo VII. A la luz de la experiencia del pasado, su delegación consideraba que el proyecto de resolución debería haber reflejado más claramente esa responsabilidad así como el compromiso del Consejo de adoptar medidas concretas y eficaces para tratar con urgencia todos los problemas de esa índole que se le señalaran a su atención<sup>72</sup>.

El representante de China explicó que su país se abstendría en la votación porque no apoyaba la imposición de sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia; no contribuirían a solucionar la cuestión sino que la complicarían aún más, agravarían la tirantez y tendrían serias consecuencias económicas para los países de la región. Instó a las partes a que prosiguiesen sus esfuerzos para eliminar sus divergencias y expresó su esperanza de que el Secretario General continuase desempeñando un papel activo a ese respecto<sup>73</sup>.

El representante de Marruecos señaló que su país también se abstendría. Señaló el Capítulo VI de la Carta y su Artículo 33 a la atención de los patrocinadores del proyecto

<sup>67</sup> S/PV.3063, págs. 28 a 33.

<sup>68</sup> *Ibid.*, págs. 42 a 44.

<sup>69</sup> *Ibid.*, págs. 33 a 37.

<sup>70</sup> *Ibid.*, págs. 45 a 47.

<sup>71</sup> *Ibid.*, págs. 50 a 55.

<sup>72</sup> *Ibid.*, págs. 56 a 58.

<sup>73</sup> *Ibid.*, págs. 58 a 61.

de resolución y dijo que todavía había esperanzas de encontrar una solución pacífica y diplomática. Su país proseguiría sus esfuerzos, tanto a través de contactos directos como en el marco de la Unión del Magreb Árabe y la Liga de los Estados Árabes, para alcanzar una solución así<sup>74</sup>.

El proyecto de resolución se sometió posteriormente a votación y fue aprobado por 10 votos a favor y ninguno en contra, con 5 abstenciones (Cabo Verde, China, India, Marruecos y Zimbabwe), como resolución 748 (1992), cuyo texto dice lo siguiente:

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992,

*Tomando nota* de los informes, de fechas 11 de febrero de 1992 y 3 de marzo de 1992, presentados por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad,

*Profundamente preocupado* por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992),

*Convencido* de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando* que, en la declaración hecha pública el 31 de enero de 1992 con motivo de la reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, los miembros del Consejo expresaron su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y subrayaron la necesidad de que la comunidad internacional reaccionara eficazmente para contrarrestarlos,

*Reafirmando* que, de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando tales actos impliquen la amenaza o el uso de la fuerza,

*Declarando*, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Decidido* a acabar con el terrorismo internacional,

*Recordando* el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

4. *Decide también* que todos los Estados deberán:

a) Denegar el permiso para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo a cualquier aeronave que esté destinada a aterrizar en el territorio de Libia o haya despegado de él, a menos que el vuelo de que se trate haya sido aprobado por razón de necesidades humanitarias importantes por el Comité establecido en el párrafo 9 *infra*;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se suministren cualesquiera aeronaves o componentes de aeronaves a Libia, se presten servicios técnicos y de mantenimiento a aeronaves o componentes de aeronaves de Libia, se certifique la aeronavegabilidad de aeronaves libias, se paguen nuevas reclamaciones en virtud de contratos de seguro vigentes y se concierten nuevos seguros directos de aeronaves libias;

5. *Decide asimismo* que todos los Estados deberán:

a) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se proporcionen a Libia armas y material conexo de todo tipo, incluidas la venta o la transferencia de armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo de policía paramilitar y piezas de repuesto para lo que antecede, así como que se proporcione cualquier tipo de equipo o suministros y que se concedan licencias para la fabricación o el mantenimiento de lo que antecede;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se preste a Libia asesoramiento técnico, asistencia o capacitación algunos en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el inciso a);

c) Retirar a todos sus funcionarios o agentes que se encuentren en Libia para asesorar a las autoridades libias sobre cuestiones militares;

6. *Decide además* que todos los Estados deberán:

a) Reducir considerablemente el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares de Libia y restringir o controlar el movimiento dentro de su territorio de todo el personal libio que permanezca en éste; en el caso de las misiones de Libia ante las organizaciones internacionales, el país anfitrión podrá, si lo estima necesario, consultar a la organización respectiva sobre las medidas necesarias para la aplicación del presente inciso;

b) Impedir el funcionamiento de todas las oficinas de las Líneas Aéreas Árabes Libias;

c) Tomar todas las medidas apropiadas para denegar la entrada o expulsar a los nacionales de Libia a quienes se haya denegado la entrada en otros Estados o se haya expulsado de otros Estados a causa de su participación en actividades de terrorismo;

7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha;

8. *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7;

9. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad compuesto por todos los miembros del Consejo para que desempeñe las funciones siguientes e informe sobre su labor al Consejo, acompañando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 8;

<sup>74</sup> *Ibid.*, págs. 61 a 64.

b) Solicitar de todos los Estados más información sobre las medidas que hayan tomado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas por los párrafos 3 a 7;

c) Examinar cualquier información puesta en su conocimiento por los Estados sobre las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre los medios de aumentar la eficacia de esas medidas;

d) Recomendar las medidas apropiadas en respuesta a las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

e) Estudiar cualquier solicitud presentada por los Estados para que se aprueben vuelos por razón de necesidades humanitarias importantes de conformidad con el párrafo 4 y tomar prontamente una decisión al respecto;

f) Prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrenten con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus funciones, incluso proporcionando la información que pueda pedir el Comité en cumplimiento de la presente resolución;

11. *Pide* al Secretario General que preste al Comité toda la asistencia necesaria y que haga los arreglos necesarios en la Secretaría para tal efecto;

12. *Invita* al Secretario General a seguir desempeñando la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);

13. *Decide* que el Consejo de Seguridad examine cada ciento veinte días, o antes si la situación lo exige, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 a la luz del cumplimiento de los párrafos 1 y 2 por el Gobierno de Libia, tomando en cuenta, según proceda, los informes que haya presentado el Secretario General en relación con el desempeño de la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante de los Estados Unidos señaló que las pruebas de la participación libia en los atentados terroristas contra los dos aviones civiles de pasajeros indicaban que existía un grave quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales y justificaban plenamente la aprobación de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta como el siguiente paso apropiado en respuesta a la negativa de la Jamahiriya Árabe Libia a atender las peticiones concretas formuladas en la resolución 731 (1992). Las sanciones eran medidas, precisas y limitadas. Eran una respuesta multilateral, pacífica y no violenta a actos violentos y brutales. Estaban confeccionadas a la medida del delito y destinadas a castigar al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, no a sus vecinos ni a ningún otro Estado. Al imponer sanciones, la comunidad internacional hacía dos advertencias claras: que no iba a tolerar esa clase de amenazas a la paz y la seguridad internacionales; y que estaba dispuesta a adoptar medidas políticas concertadas contra el constante desafío a las obligaciones y a las normas de conducta internacionales que representaba el terrorismo apoyado por el Estado libio. Ese mensaje era la garantía más segura de que el Consejo de Seguridad, utilizando su autoridad específica y particular en virtud de la Carta, iba a preservar el imperio de la ley y a garantizar la solución pacífica

de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales en el presente y en el futuro. La pausa en la aplicación de las sanciones daba a la Jamahiriya Árabe Libia la oportunidad de poner fin con rapidez a este capítulo; la elección era suya<sup>75</sup>.

El representante del Reino Unido señaló que habían transcurrido 10 semanas desde la aprobación de la resolución 731 (1992) y el Gobierno libio no había tomado medida seria alguna para satisfacer las solicitudes de los tres Gobiernos como se le había instado a hacer. Ya habían pasado casi cuatro meses desde que se habían formulado esas solicitudes pero la Jamahiriya Árabe Libia continuaba adoptando prácticas dilatorias e impidiendo la acción del Consejo. Una de las sugerencias de la Jamahiriya Árabe Libia había sido que el cumplimiento de las peticiones que se le hacían en la resolución 731 (1992) debía esperar el resultado de los procedimientos que había incoado ante la Corte Internacional de Justicia. El Reino Unido creía que la solicitud de la Jamahiriya Árabe Libia en realidad pretendía entorpecer el ejercicio por parte del Consejo de las funciones y prerrogativas que le correspondían en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo tenía pleno derecho a ocuparse de las cuestiones de terrorismo y de las medidas necesarias para resolver los actos de terrorismo en cualquier caso en particular o para evitarlos en el futuro. Cualquier otra opinión socavaría la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad que confería al Consejo el Artículo 24 de la Carta. Lamentablemente, los esfuerzos desplegados por el Secretario General, por muchos gobiernos, y por los ministros árabes que habían viajado a Trípoli la semana anterior, no habían conseguido persuadir a la Jamahiriya Árabe Libia de que cumpliera con la resolución 731 (1992). Por eso el Consejo debía tomar una nueva medida. La resolución que se acababa de aprobar era una respuesta proporcional y cuidadosamente medida a la amenaza que planteaban las acciones del Gobierno libio en apoyo del terrorismo y al hecho de que no hubiera respondido en forma positiva a la resolución 731 (1992). El único objetivo de las sanciones que imponía la resolución era garantizar el cumplimiento de sus párrafos 1 y 2. Las sanciones en sí mismas estaban confeccionadas a la medida de ese objetivo y se limitaban a tres sectores precisos: la aviación, los armamentos y las oficinas y los funcionarios de ultramar del Gobierno libio. El orador añadió que la resolución tenía en cuenta una serie de inquietudes planteadas por miembros del Consejo. Así, por ejemplo, la excepción hecha a los vuelos humanitarios estaba concebida para abarcar los vuelos relacionados con la peregrinación a La Meca. A petición de algunos países vecinos también se habían incluido referencias al derecho de los Estados, consagrado en el Artículo 50, a consultar al Consejo si se enfrentaban con problemas económicos especiales. Señaló que las sanciones no entrarían en vigor hasta el 15 de abril y expresó la esperanza de que la Jamahiriya Árabe Libia utilizara la pausa para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la imposición de sanciones. Por último, señaló que la cláusula de revisión del párrafo 13 de la resolución dejaba claro que el Consejo estaría dispuesto a responder de manera positiva en caso de que la Jamahiriya Árabe Libia cumpliera<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> S/PV.3063, págs. 66 y 67.

<sup>76</sup> *Ibid.*, págs. 67 a 72.

El representante de Francia subrayó también que las sanciones impuestas eran equilibradas, apropiadas y selectivas. Se aplicaban a tres esferas —armamento, aviación y personal de las misiones diplomáticas y consulares— que se podían utilizar para apoyar el terrorismo internacional; y no iban dirigidas contra el pueblo libio. Concluyó subrayando que en la resolución se daba a los dirigentes libios hasta el 15 de abril y expresó su esperanza de que aprovecharan debidamente ese último plazo<sup>77</sup>.

Los representantes de Bélgica, la Federación de Rusia y Hungría señalaron que el Secretario General, la Liga de los Estados Árabes y otros países habían tratado durante dos meses de convencer a las autoridades libias de que escucharan la voluntad de la comunidad internacional. Habida cuenta de que dichos esfuerzos no habían dado los resultados apetecidos, el Consejo no había tenido más opción que aprobar otra resolución con medidas de carácter obligatorio para preservar su credibilidad y asegurar el cumplimiento de su resolución anterior. Los oradores expresaron su esperanza de que el Gobierno libio aprovechara el plazo de dos semanas para reconsiderar su posición antes de que se procediera a la imposición de sanciones<sup>78</sup>.

El representante de Austria se hizo eco de la opinión de que las sanciones previstas no eran un castigo; estaban concebidas para hacer que un miembro de la comunidad internacional cumpliera con las obligaciones que había contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. Añadió que éstas se levantarían una vez que se lograra que el país interesado cumpliera plenamente con sus obligaciones. Por ello Austria había resaltado siempre la necesidad de establecer criterios objetivos para las disposiciones sobre la terminación de sanciones. En ese contexto, el orador señaló a la atención en especial los párrafos 12 y 13 de la resolución 748 (1992)<sup>79</sup>.

El Presidente, hablando en su calidad de representante de Venezuela, dijo que su delegación entendía que tanto el Consejo como la Corte Internacional de Justicia eran independientes entre sí y que cada uno de esos órganos del sistema de las Naciones Unidas estaba llamado a ejercer sus competencias con autonomía. Si bien habría sido deseable una determinación simultánea por parte de ambas instancias, ello no podía inhibir las acciones que cada una adelantaba<sup>80</sup>.

#### **Decisión de 12 de agosto de 1992: declaración de la Presidencia**

El 12 de agosto de 1992, tras celebrar consultas previas con los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo<sup>81</sup>:

Los miembros del Consejo celebraron consultas oficiosas el 12 de agosto de 1992 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en el cual el Consejo decidió examinar cada 120 días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

<sup>77</sup> *Ibid.*, págs. 72 y 73.

<sup>78</sup> *Ibid.*, págs. 81 y 82 (Bélgica); págs. 78 a 81 (Federación de Rusia); y págs. 76 y 77 (Hungría).

<sup>79</sup> *Ibid.*, págs. 77 y 78.

<sup>80</sup> *Ibid.*, págs. 82 a 84.

<sup>81</sup> S/24424.

Tras oír todas las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente llegó a la conclusión de que no había acuerdo entre los miembros del Consejo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

#### **Decisión de 9 de diciembre de 1992: declaración de la Presidencia**

El 9 de diciembre de 1992, tras celebrar consultas previas con los miembros del Consejo, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo<sup>82</sup>:

Los miembros del Consejo celebraron consultas oficiosas el 9 de diciembre de 1992 de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en el cual el Consejo decidió examinar cada 120 días, o antes si la situación lo exigía, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 contra la Jamahiriya Árabe Libia.

Después de escuchar las opiniones expresadas durante las consultas, el Presidente del Consejo llegó a la conclusión de que no había acuerdo entre los miembros del Consejo en considerar que se hubiesen cumplido las condiciones necesarias para modificar el régimen de sanciones estipulado en los párrafos 3 a 7 de la resolución 748 (1992).

### **C. Carta, de fecha 2 de abril de 1992, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas**

En una carta de fecha 2 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>83</sup>, de conformidad con el artículo 3 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad el representante de Venezuela solicitó una sesión urgente del Consejo para señalar a su atención la violación de la misión diplomática de Venezuela en Trípoli el 2 de abril de 1992. Señaló que el incidente no sólo constituía una violación directa del derecho internacional, dado que entrañaba el no cumplimiento por parte de la Jamahiriya Árabe Libia de los deberes básicos de todos los Estados anfitriones de proporcionar seguridad y protección apropiadas a las misiones diplomáticas establecidas en sus territorios, sino que también era un acto hostil relacionado directamente con las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto de la Jamahiriya Árabe Libia en su resolución 748 (1992), aprobada el 31 de marzo de 1992<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> S/24925.

<sup>83</sup> S/23771.

<sup>84</sup> Véase también la carta de fecha 2 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Venezuela, por la que se transmitía una declaración pública sobre el ataque emitida por el Gobierno de Venezuela (S/23776). En la declaración se informaba de que una turba de estudiantes había irrumpido en la Embajada, vociferando consignas contra Venezuela por su voto en el Consejo de Seguridad en favor de la resolución "antiterrorista" del 31 de marzo de 1992, y había saqueado y destruido los locales, sin que intervinieran los guardias libios asignados a la protección de la Embajada ni ningún cuerpo policial de la ciudad de Trípoli, y que se había realizado el saqueo y el incendio de la sede diplomática con total impunidad. Sobre la aprobación de la resolución 748 (1992), véase la sección 3.B del presente capítulo.

**Decisión de 2 de abril de 1992 (3064a. sesión):  
declaración de la Presidencia**

En su 3064a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1992, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día la carta de Venezuela e inició el examen del tema. En la misma sesión, tras las consultas celebradas con los miembros del Consejo, el Presidente (Zimbabwe) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo<sup>85</sup>:

El Consejo condena enérgicamente los ataques violentos y la destrucción de los locales de la Embajada de Venezuela en Trípoli que han tenido lugar hoy. El hecho de que estos actos intolerables y extremadamente graves estuvieran dirigidos no sólo contra el Gobierno de Venezuela sino también contra la resolución 748 (1992) del Consejo, de 31 de marzo de 1992, y constituyeran una reacción hostil contra ella, pone de relieve la gravedad de la situación.

El Consejo exige que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia adopte todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales de garantizar la seguridad del personal y proteger de actos de violencia y terrorismo los bienes de la Embajada de Venezuela y de todos los demás recintos y personal

<sup>85</sup> S/23772.

diplomático y consular que se encuentran en la Jamahiriya Árabe Libia, incluidos los de las Naciones Unidas y otras organizaciones conexas.

El Consejo exige también que la Jamahiriya Árabe Libia pague de inmediato al Gobierno de Venezuela una completa indemnización por los daños causados.

Toda sugerencia de que los mencionados actos de violencia no estaban dirigidos contra el Gobierno de Venezuela sino que constituían una reacción hostil en contra de la resolución 748 (1992) es sumamente grave y totalmente inaceptable.

En una carta de fecha 8 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>86</sup>, el representante de Venezuela informó sobre la respuesta oficial de la Jamahiriya Árabe Libia a la nota de protesta presentada por su país. La Jamahiriya Árabe Libia había expresado su “más profundo lamento y disculpa” por los daños que había sufrido la Embajada de Venezuela en Trípoli. También había señalado en su nota que asumía la responsabilidad por los resultados del incidente y cubriría la indemnización en la forma más justa, de forma que satisficiera al Gobierno de Venezuela.

<sup>86</sup> S/23796.

## 4. La situación en Mozambique

### Medidas iniciales

En una carta de fecha 10 de agosto de 1992 dirigida al Secretario General<sup>1</sup>, el representante de Mozambique transmitió el texto de una declaración conjunta firmada en Roma el 7 de agosto de 1992 por el Presidente de Mozambique y el Presidente de la Resistência Nacional Moçambicana (RENAMO), en relación con el proceso de paz en curso en Mozambique. Entre otras cosas, las partes acordaron aceptar que la comunidad internacional, y especialmente las Naciones Unidas, participaran en la verificación y la vigilancia de la aplicación del Acuerdo General de Paz, en particular en la cesación del fuego y el proceso electoral.

En una carta de fecha 6 de octubre de 1992 dirigida al Secretario General<sup>2</sup>, el representante de Mozambique transmitió una carta de fecha 4 de octubre de 1992 dirigida al Secretario General por el Presidente de Mozambique, por la que adjuntaba el texto del Acuerdo General de Paz para Mozambique firmado ese mismo día en Roma por el Gobierno de Mozambique y la RENAMO. En su carta, el Presidente de Mozambique pedía la participación de las Naciones Unidas en la supervisión y aplicación del Acuerdo, en la prestación de asistencia técnica para las elecciones generales y en la supervisión de las elecciones. También pedía al Secretario General que informara al Consejo de Seguridad de su petición de que se enviara a Mozambique a un equipo de las Naciones Unidas para supervisar la aplicación del Acuerdo hasta la celebración de las elecciones generales que tendría lugar un año después de la firma del Acuerdo. De conformidad con el Protocolo IV, estaba previsto que las Naciones Unidas comenzaran sus funciones de verificación y supervisión de la

cesación del fuego el día de la entrada en vigor del Acuerdo, que debería hacerse efectivo a más tardar el 15 de octubre de 1992. Sin embargo, el Gobierno deseaba que se establecieran los mecanismos de supervisión a la mayor brevedad posible.

El 9 de octubre de 1992, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe<sup>3</sup>, en el que describía la situación del proceso de paz, reseñaba los elementos principales del Acuerdo General de Paz, incluida la función que se proponía encomendar a las Naciones Unidas respecto de su supervisión, y esbozaba un plan de acción inmediato. Señalaba que en el Acuerdo se estipulaba lo siguiente: una cesación del fuego que se haría efectiva el día en que entrara en vigor el propio Acuerdo, a más tardar el 15 de octubre de 1992; la separación de las fuerzas de las dos partes y su concentración en ciertas zonas de reunión designadas; la desmovilización y reintegración de las tropas que no fueran a servir en las nuevas Fuerzas Armadas de Defensa de Mozambique, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo; y, paralelamente a esos arreglos militares, la creación de nuevos partidos políticos; la realización de preparativos para las elecciones presidenciales y legislativas, que se celebrarían simultáneamente un año después de la entrada en vigor del Acuerdo; y la prestación de asistencia humanitaria. Se pedía a las Naciones Unidas que se encargasen de ciertas funciones específicas relacionadas con la cesación del fuego, las elecciones y la asistencia humanitaria, incluida la presidencia de tres comisiones clave: una comisión de supervisión y control de la aplicación del Acuerdo General de Paz, una comisión de cesación del fuego, y una comisión de reintegración. El Secretario General señalaba su intención, con sujeción a

<sup>1</sup> S/24406.

<sup>2</sup> S/24635 y Corr.1.

<sup>3</sup> S/24642.